

2. En ningún caso, las disposiciones del párrafo 1 obligan a un Estado Contratante a

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;

c) transmitir informaciones que revelen un secreto comercial, industrial, de negocios o profesional o un procedimiento comercial o industrial, a informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

#### ARTÍCULO 28

##### Entrada en vigor

1. El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación serán intercambiados en Madrid lo antes posible.

2. Una vez intercambiados los Instrumentos de Ratificación el Convenio entrará en vigor y sus disposiciones se aplicarán por primera vez:

a) En España: para los impuestos que se devenguen a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hayan intercambiado los Instrumentos de Ratificación;

b) En Finlandia: para los impuestos que se devenguen el año fiscal que empieza el 1 de enero siguiente al año en que se hayan intercambiado los Instrumentos de Ratificación o después de esta fecha.

#### ARTÍCULO 29

##### Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de ellos podrá denunciarlo por vía diplomática, comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación de cada año natural. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

a) En España: para los impuestos que se devenguen a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se efectúe la denuncia;

b) En Finlandia: para los impuestos que se devenguen el año fiscal que empieza el 1 de enero siguiente al año en que se efectúe la denuncia o después de esta fecha.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios nombrados han firmado y sellado este Convenio.

Hecho en Helsinki, en idiomas español y finés, en doble ejemplar, haciendo fe ambos textos igualmente, el 15 de noviembre de 1967.

Por el Gobierno de España,  
(Fdo.): Manuel Viturro

Por el Gobierno  
de la República de Finlandia,  
(Fdo.): Ake Frey

Por tanto, habiéndose visto y examinado los veintinueve artículos de que consta dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó en Madrid, el día 30 de octubre de 1968.

Lo que se hace público para conocimiento general.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de noviembre de 1968 por la que se modifica la de 29 de septiembre de 1956 sobre Estadística de Edificación y Viviendas.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre), por la que se estableció la elaboración de la Estadística de Edificación y Viviendas, supuso un importante perfeccionamiento de la información estadística existente a este respecto. Se encomendó su ejecución a la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, con la colaboración de la Administración Local, dependientes del Ministerio de la Gobernación, y al crearse el Ministerio de la Vivienda, por Decreto-ley de 25 de febrero de 1957, su elaboración recayó en el mismo.

Los datos estadísticos obtenidos a través de la citada investigación no alcanzaron un aceptable grado de completitud, y por ello es aconsejable establecer un nuevo plan para la recogida de información primaria y elaboración de datos que, teniendo en cuenta la situación actual de hecho, la experiencia adquirida y la gran importancia de esta rama de actividad, perfeccione la Estadística de Edificación y Viviendas en grado suficiente a las necesidades de la nación.

En consecuencia, el Instituto Nacional de Estadística, a través de su Comisión de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de la Construcción, ha llevado a cabo un nuevo proyecto de Estadística de Edificación y Viviendas, cuya implantación propone a este Departamento ministerial.

De acuerdo con dicha propuesta, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien modificar la Orden que dictó en 29 de septiembre de 1956, por la que implantó la Estadística de Edificación y Viviendas, disponiendo:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Estadística delega en el Instituto Nacional de la Vivienda la realización de la Estadística de Edificación y Viviendas, de acuerdo con lo establecido en esta Orden y con el plan elaborado conjuntamente por ambos Institutos, manteniéndose la colaboración de la Administración Local.

Art. 2.º En lo referente a la edificación protegida a través del Instituto Nacional de la Vivienda, destinada principalmente a vivienda o a usos distintos del de vivienda, los datos estadísticos necesarios se obtendrán mediante el correspondiente cuestionario, que los promotores cumplimentarán conjuntamente con los documentos referentes a la petición de calificación provisional (edificación proyectada) y a la de calificación definitiva (edificación terminada) que se tramiten ante aquel Organismo.

Art. 3.º Para la edificación proyectada de nueva planta o de reforma, no comprendida en el artículo anterior, la información se obtendrá como se indica:

a) Destinada principalmente a vivienda: Todo promotor entregará o enviará a la Delegación de la Vivienda de la provincia en que se realizarán las obras el cuestionario estadístico correspondiente, que aquélla le remitirá para su cumplimentación.

El conocimiento por parte de la Delegación de la Vivienda de los promotores, a los cuales ha de exigir el cuestionario, se tendrá mediante el proyecto técnico de las obras que los Ayuntamientos están obligados a remitirle, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de Servicios Municipales de 17 de junio de 1955.

b) Destinada principalmente a uso distinto del de vivienda.— Todo promotor entregará o enviará a la Delegación de la Vivienda de la provincia en que haya de realizarse las obras el cuestionario estadístico correspondiente, que aquélla le remitirá para su cumplimentación.

Para que las Delegaciones de la Vivienda tengan conocimiento de los promotores a los cuales ha de exigir el cuestionario, los Ayuntamientos remitirán a la de su respectiva provincia una relación mensual de los promotores de edificación destinada principalmente a uso distinto del de vivienda, a la que se haya concedido licencia de obra.

Dicho documento deberá remitirse por los Ayuntamientos en los seis primeros días del mes siguiente al de referencia de las licencias concedidas, y en él se hará constar los siguientes datos:

- Nombre o razón social del promotor de la obra.
- Dirección postal del mismo.
- Situación de la futura edificación o de obra de reforma.
- Indicación de si es obra de nueva planta o de reforma.
- Destino principal (que de acuerdo con el epígrafe de este apartado no será al de vivienda).

Cuando no se haya concedido ninguna licencia del tipo indicado durante el mes anterior, se hará constar el carácter negativo de la relación aludida.

Art. 4.º Para la edificación terminada de nueva planta o de reforma, no comprendida en el artículo segundo, la información se obtendrá como se indica:

a) Destinada principalmente a vivienda.—Todo promotor, a la terminación de las obras, deberá entregar o enviar a la Delegación de la Vivienda de la provincia en que se han realizado aquéllas el correspondiente cuestionario estadístico.

Para garantizar que la expresada obligación sea cumplida, las Empresas suministradoras de energía eléctrica, tal como está ordenado, no podrán formalizar ningún contrato definitivo de suministro de energía a vivienda alguna sin que se presente un documento que acredite que se ha expedido la cédula de habitabilidad de la vivienda o que la misma está protegida a través del Instituto Nacional de la Vivienda.

b) Destinada principalmente a uso distinto del de vivienda.—Las Delegaciones provinciales de Hacienda, excepto las de Alava y Navarra, exigirán el cumplimiento del cuestionario estadístico establecido al efecto en el momento en que soliciten ser dadas de alta en la Contribución Territorial Urbana las fincas de nueva construcción o de alteración física, destinada principalmente a uso distinto del de vivienda.

Las Delegaciones Provinciales de Hacienda remitirán a la Delegación de la Vivienda de su respectiva provincia, en los diez primeros días de cada mes, los cuestionarios que hubiesen recibido durante el mes anterior. En el escrito de remisión se indicará que el número de cuestionarios remitidos coincide con el de declaraciones de alta, que reúnen las condiciones establecidas en el párrafo anterior. Cuando no haya habido ninguna declaración de alta en el mes de referencia lo comunicarán igualmente por escrito y en el mismo plazo.

En lo que respecta a las provincias de Alava y Navarra, teniendo en cuenta sus regímenes tributarios especiales, serán los Ayuntamientos los que exigirán el cuestionario estadístico referente a las declaraciones que reúnen condiciones análogas a las establecidas, remitiendo, por otra parte, la misma documentación, en igual plazo, a la Delegación de la Vivienda de su provincia.

Art. 5.º La obligación de entregar los cuestionarios estadísticos debidamente cumplimentados alcanza a todo promotor, sea persona individual o colectiva, Organismo del Estado, Provincia o Municipio, o Entidad de carácter público, sin más excepción que la prevista en el artículo octavo de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945, relativa a edificación para uso militar.

Art. 6.º El Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Nacional de la Vivienda establecerán conjuntamente los nuevos modelos de cuestionarios que se han de utilizar para las distintas clases de promoción en sus fases de proyección y terminación de obras, así como el plan de elaboración de datos y tabulaciones, que este último ha de facilitar al primero y plazos de entrega de los mismos.

En los cuestionarios se hará constar que han sido aprobados por el Instituto Nacional de Estadística, según lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 7.º Lo dispuesto en la presente Orden, que entrara en vigor a partir del día 1 de julio de 1969, sustituye a las disposiciones de la Orden de esta Presidencia de 29 de septiembre de 1956 y reduce la intervención de los Ayuntamientos únicamente al envío a las Delegaciones de la Vivienda de los documentos indicados en los artículos tercero y cuarto.

Art. 8.º La Estadística de Edificación y Viviendas se considera como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta a la obligación de facilitar datos por parte de las personas individuales o colectivas, Organismos y Entidades que promuevan cualquier clase de edificación, así como a la observancia del secreto estadístico por cuantos intervengan en sus diversos trabajos y a la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer que se realicen inspecciones y comprobaciones, y de imponer las sanciones establecidas en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de aplicación de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945.

Art. 9.º Las propuestas de sanción que proceda imponer, por incumplimiento de cuanto se dispone en el artículo octavo de la citada Ley de Estadística, se formularán individualmente, para cada caso, en escrito de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, razonando las circunstancias que permitan justipreciar la gravedad de la falta cometida.

Art. 10. La totalidad de los gastos inherentes a la formación de la Estadística de Edificación y Viviendas serán sufragados con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de la Vivienda.

Art. 11. La Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda podrá dictar las instrucciones complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de la Vivienda e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 3 de diciembre de 1968 por la que se dictan normas sobre la concesión de subvenciones a Centros privados de Enseñanza Superior.*

Ilustrísimo señor:

La Comisión de Presupuestos de las Cortes Españolas, en la sesión celebrada los días 26 y 27 de marzo de 1968, tomó el acuerdo de dotar un nuevo concepto presupuestario con treinta millones de pesetas para ayuda a los Centros Universitarios y de Enseñanza Técnica Superior no estatales.

Para la distribución de dicho presupuestario entre las entidades a que dicho concepto presupuestario se refiere es conveniente establecer unos criterios automáticos, en los que se tengan en cuenta los objetivos de la política de la Administración en esta materia.

Básicamente, son dos los objetivos a tener en cuenta: de un lado, el número de alumnos atendidos por los Centros en cuestión, ya que parece lógico que, en la medida en que estos Centros contribuyen a descargar a la enseñanza estatal de las tareas que pesan sobre ella deberán ser estimuladas por la propia Administración; de otro lado, aparece también, como criterio básico a tomar en consideración, el importe de las tasas escolares percibidas por cada Centro, siendo lógico que, si aquel criterio referente al número de alumnos ha de funcionar en proporción directa, éste último ha de hacerlo en proporción inversa, ya que, a medida que la tasa escolar es más baja, los Centros correspondientes han de ser estimulados en cuantía proporcionalmente superior, y ello tanto por la conveniencia de que tales tasas rebajen, cuanto por la consideración de que a tasas más bajas han de corresponder, necesariamente, déficit mayores.

Por todo ello,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La consignación, en concepto de ayudas a los Centros Universitarios y de Enseñanza Técnica Superior no estatales que figura en los Presupuestos Generales del Estado se distribuirá de la siguiente forma:

a) En proporción directa al número de alumnos matriculados en el presente curso, multiplicados por el factor 1,0 en el caso de que los Centros Universitarios estén acogidos al artículo sexto del Convenio; por el factor 0,8 para los acogidos al artículo séptimo del mismo, y por el factor 0,5 para los demás Centros reconocidos no estatales no comprendidos en el citado Convenio.